



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 298/2020

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por XXX, en nombre y representación de la entidad XXX (en adelante XXX), contra la Resolución de 21 de septiembre de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa al Expediente 11/2019-20, por la que se le impone una sanción de multa de novecientos (900) euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En fecha 15 de junio de 2020, por medio de informe emitido al efecto, el inspector designado por LaLiga con el XXX a los efectos del seguimiento de la vuelta a las competiciones de fútbol españolas de carácter profesional tras la suspensión de las mismas como consecuencia de la pandemia del COVID-19, puso de manifiesto la LaLiga que en el partido disputado por el XXX el 11 de junio de 2020 no se estaban respetando los requisitos, condicionantes y exigencias establecidos en el Protocolo de actuación para la vuelta a la competición de los equipos de LaLiga aprobado por la Comisión Delegada de LaLiga (en adelante el Protocolo de LaLiga).

El informe del inspector fue trasladado por el Presidente de LaLiga al Juez de Disciplina Social.

Con fecha 15 de junio de 2020, por estimarse que las actuaciones podían ser constitutivas, alternativamente, de alguna de las infracciones muy graves o graves de los artículos 69.2b) y e) y 69.3.d) y f), se incoó expediente sancionador, nombrando instructor y secretario y se dio traslado, para proposición de prueba y alegaciones al XXX, quien evacuó en plazo el traslado, formulando alegaciones sobre los incumplimientos reflejados por el inspector (retirada de la mascarilla del jugador Ocampos; los jugadores se mantienen en el terreno de juego una vez finalizado el encuentro sin respetar la distancia social; y se produce una charla técnica, recibimiento del Presidente y celebración en el vestuario sin respetar lo dispuesto en el Protocolo).

SEGUNDO.— Con fecha 18 de septiembre de 2020 se dictó, por el Juez de Disciplina social de LaLiga resolución en el expediente 11/2029-20 por la que se acuerda imponer una sanción de novecientos euros (900,00€) al XXX por no haber respetado por algunos de los futbolistas de dicho club las obligaciones establecidas en el Protocolo de LaLiga, en concreto las siguientes:

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-7120-fbac-1561-0c38-f0ab-aa69-5078-b056

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 29/01/2021 14:49 | NOTAS : F

1. retirada de la mascarilla del jugador Ocampos;
2. los jugadores se mantienen en el terreno de juego una vez finalizado el encuentro sin respetar la distancia social; y
3. se produce una charla técnica, recibimiento del Presidente y celebración en el vestuario sin respetar lo dispuesto en el Protocolo.

TERCERO. – En escrito fechado el 9 de octubre de 2020, el ~~XXX~~ interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 18 de septiembre de 2020.

CUARTO.- Se recabó informe y expediente de LaLiga y del mismo se confirió traslado al recurrente, quien evacuó el trámite con el resultado que consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El ~~XXX~~, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Al margen de una remisión genérica a los argumentos vertidos ante el Juez de disciplina social y la también genérica y sin fundamento solicitud de que se deje sin efecto la sanción, el club desarrolla como principal motivo del recurso la discrepancia con la tipificación de los hechos como infracción grave (artículo 69.3.d).



CSV : GEN-7120-fbac-1561-0c38-f0ab-aa69-5078-b056

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 29/01/2021 14:49 | NOTAS : F

Manifiesta el club recurrente que “... el tipo imputado al ~~XXX~~ por el Instructor no es de aplicación al caso concreto al no ser el Protocolo una norma de carácter deportivo, dado que como hemos señalado anteriormente de las propias competencias recogidas en los Estatutos de la Liga no puede entenderse que todas las disposiciones/protocolos/ordenes aprobadas por la Comisión Delegada puedan considerarse como deportivas. Es más, al no ser una norma de carácter deportivo no puede entenderse vulnerado, puesto que no hay actividad contraria a ninguna norma deportiva, dado que ésta no es deportiva en sí misma, no es deportiva, sino meramente organizativa, toda vez que no se regula la dinámica del juego o la actividad deportiva en sí misma, como pueden ser propiamente normas de carácter deportivo como el código disciplinario de la RFEF o las normas del IFAB”. No obstante, no se discrepa de los hechos acaecidos.

Por tanto, el planteamiento del recurso ciñe la cuestión a la adecuada incardinación del incumplimiento del Protocolo de LaLiga en las conductas tipificadas como infracciones dentro del régimen disciplinario de LaLiga.

El artículo 69.3.d) en el que el Juez de Disciplina Social entiende subsumidos los hechos establece:

“3. Son faltas graves:
(...)”

d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función pública desempeñada y, en general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.”

Como ya ha puesto de manifiesto este Tribunal en otros casos muy similares al que ahora es enjuiciado, hay que tener en cuenta también a este respecto lo que dispone el artículo 69.4.c):

“4. Son faltas leves:
(...)”

c) No cumplir los acuerdos válidamente adoptados por LALIGA, siempre que tal incumplimiento no tenga prevista calificación distinta o sea originaria de daños para la misma u otros asociados”.

La exigencia del principio de legalidad y de tipicidad supone desplazar del ámbito sancionador todas aquellas conductas que no sean incardinables en la previsión de la norma. Es por ello que la suficiencia de la tipificación es una exigencia del principio de seguridad jurídica y se concreta no en la certeza absoluta, sino en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta, debiendo señalarse no obstante la imposibilidad material de describir en la norma todas las infracciones,



siendo perfectamente posible que la misma utilice conceptos cuya delimitación concede un margen de apreciación y, en tal sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/93, de 14 de junio admite tipificaciones genéricas.

Tal y como acertadamente apunta el Juez de Disciplina social, el artículo 69.3.d) de los Estatutos sociales es una norma que contiene conceptos jurídicos indeterminados sin que ello sea suficiente para imposibilitar la inclusión de la conducta en que han incurrido determinados miembros del equipo recurrente en los mismos y sin que se haya realizado por ello una interpretación extensiva del tipo sancionador.

Sin embargo, este Tribunal -como ya ha puesto de manifiesto en otros expedientes previos análogos al que ahora es objeto de examen, vid., entre otros, Expediente 261/2020- sí estima que se ha llevado a cabo una interpretación forzada de un tipo infractor cuando existe otro más idóneo y sin duda más previsible para todos los sujetos afectados para la tipificación de los hechos y que además se adecúa más a la conducta realizada.

Considerar que la realización de un partido (y lo mismo podría decirse de los entrenamientos para el caso del Protocolo que existe al efecto) por parte de los miembros del equipo recurrente constituye actividad y su realización sin mascarilla o sin guardar la distancia social, etc. constituye el ejercicio de una actividad incompatible con la actividad deportiva si bien no puede estimarse que contravenga flagrantemente el principio de tipicidad sí puede vulnerar el citado principio en cuanto tal tipo infractor no ha sido incorporado al régimen sancionador específicamente para tales conductas sino para otras, ad exemplum consumo de sustancias prohibidas y/o nocivas para la salud, es decir para actividades esencialmente incompatibles con la práctica del deporte o que por su naturaleza contrarían las normas deportivas.

En el presente supuesto estamos ante el incumplimiento de una norma aprobada por LaLiga para fijar las condiciones en las que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, ha de desarrollarse la competición deportiva en condiciones de seguridad para todos los implicados. Se trata de un acuerdo que contiene una serie de reglas conforme a las cuales en las actuales circunstancias debe desarrollarse la competición. Y se trata de un Protocolo de actuación que afecta tanto a lo que esencialmente es práctica deportiva como a actuaciones de naturaleza más amplia (desplazamientos, normas básicas de higiene, actividades de ocio en general, etc.). No estamos por tanto ante un protocolo que establezca normas de carácter deportivo o que fije conductas incompatibles con la actividad deportiva, sino normas de carácter general para el desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud, ante una situación de pandemia mundial.



CSV : GEN-7120-fbac-1561-0c38-f0ab-aa69-5078-b056

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 29/01/2021 14:49 | NOTAS : F

Ello determina que la tipificación de la conducta más idónea, aquella que se realiza sin necesidad de recurrir a esfuerzos interpretativos, para el desarrollo de entrenamientos sin respetar de las medidas de seguridad impuestas para evitar la transmisión del COVID-19 constituye un incumplimiento de acuerdos válidamente adoptados, infracción tipificada en los estatutos tanto como muy grave (artículo 69.2.e) como leve (artículo 69.4.d), lo que permitirá tanto incluir una mayor diversidad de conductas como graduar las conductas ante la doble tipificación de la infracción como muy grave y como leve.

Por tanto, hemos de concluir que se estima más adecuado a la naturaleza de los hechos y a los tipos infractores la tipificación del incumplimiento, sean acciones u omisiones, como el incumplimiento de acuerdos válidamente adoptados por LaLiga, opción por otra parte coincidente con lo sostenido por LaLiga en el expediente de conflicto disciplinario de competencias planteado por dicha entidad y resuelto por este Tribunal a favor de la competencia de LaLiga en relación con el conocimiento y tramitación de un expediente sancionador por supuesto incumplimiento del Protocolo en cuestión.

Estimándose inadecuada la tipificación, estamos ante la infracción del principio de tipicidad de las infracciones, en cuanto manifestación del principio de legalidad proclamado por el artículo 25.1 de la Constitución, lo que determina necesariamente la estimación del motivo con revocación de la resolución dictada.

Siendo ello así, resulta innecesario entrar en el resto de cuestiones que el recurso plantea. Y, a la vista de lo anterior, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por el XXX contra la Resolución de 21 de septiembre de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa al Expediente 11/2019-20, por la que se le impone una sanción de multa de novecientos (900) euros, dejando la misma sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



5

MINISTERIO
DE
CULTURA Y
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-7120-fbac-1561-0c38-f0ab-aa69-5078-b056

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 29/01/2021 14:49 | NOTAS : F